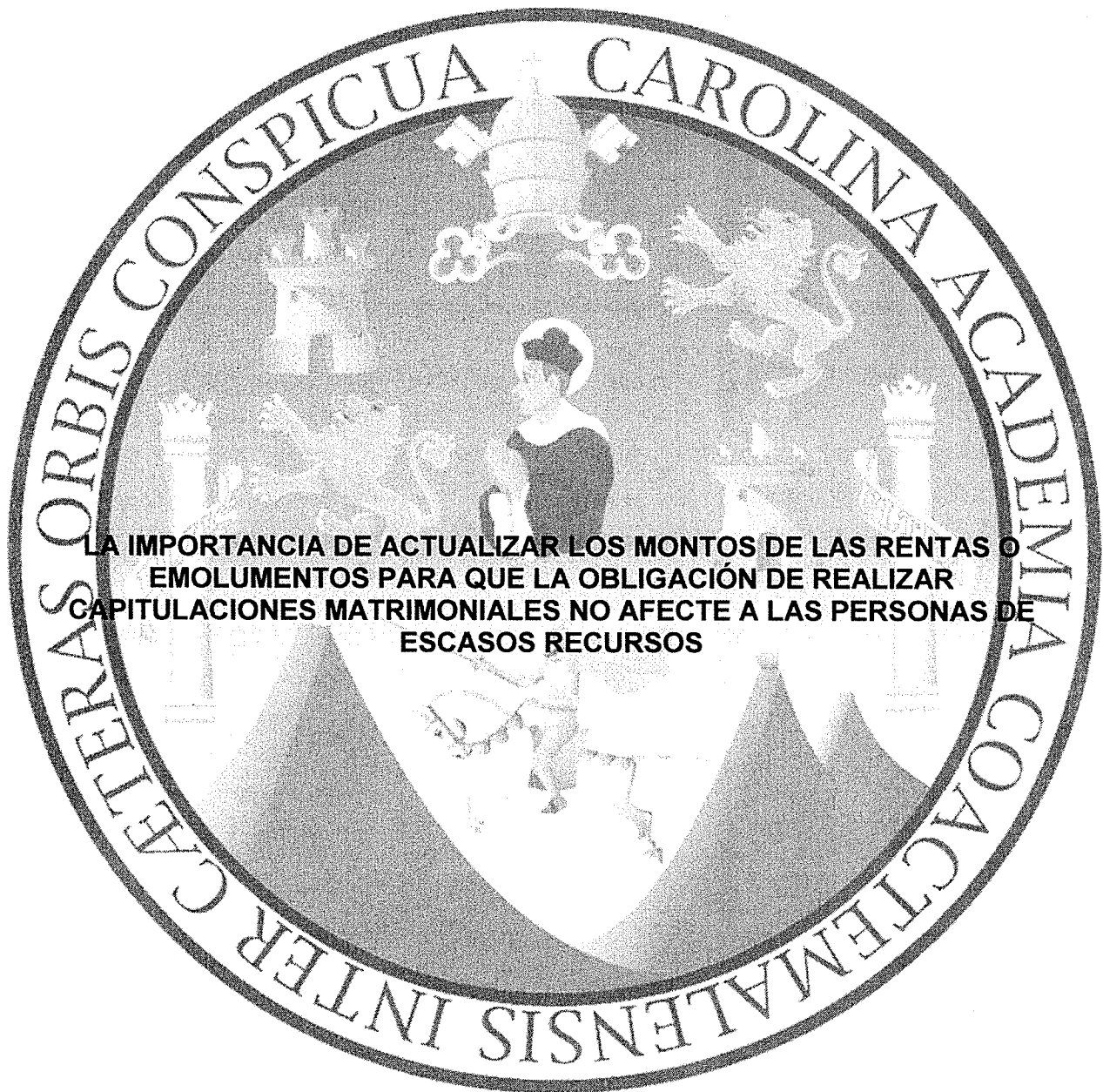


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



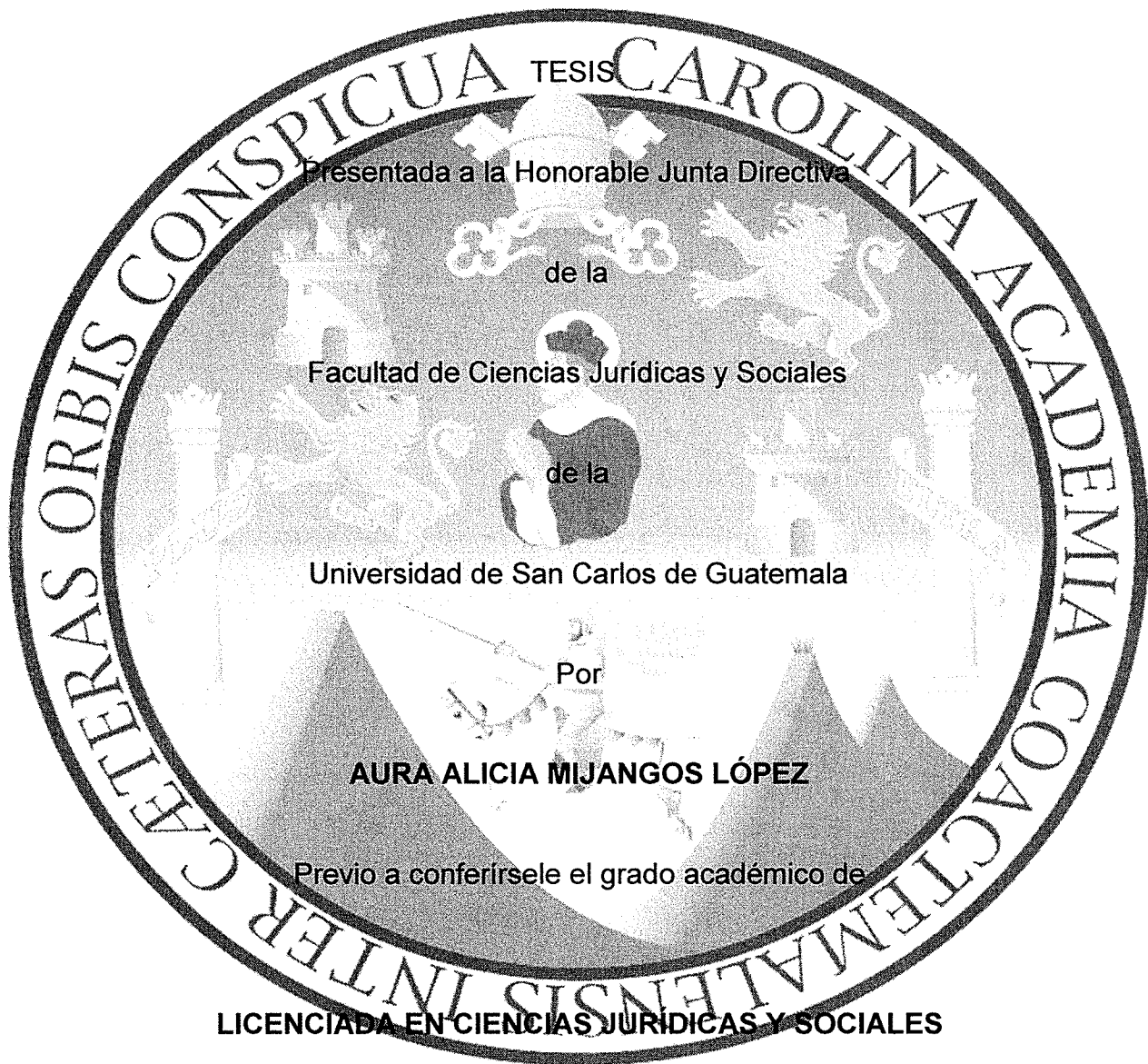
**LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LOS MONTOS DE LAS RENTAS O
EMOLUMENTOS PARA QUE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR
CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO AFECTE A LAS PERSONAS DE
ESCASOS RECURSOS**

AURA ALICIA MIJANGOS LÓPEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LOS MONTOS DE LAS RENTAS O
EMOLUMENTOS PARA QUE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR
CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO AFECTE A LAS PERSONAS DE
ESCASOS RECURSOS**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Estuardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliu Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Damaris Gemali Castellanos Navas
Vocal:	Lic.	Roberto Bautista
Secretario:	Lic.	Marco Estuardo Ordoñez García

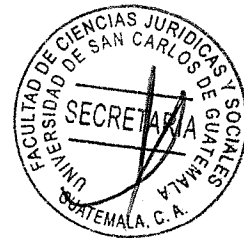
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal:	Lic.	Juan Aju
Secretario:	Licda.	Auda Marinelli Perez Teni

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



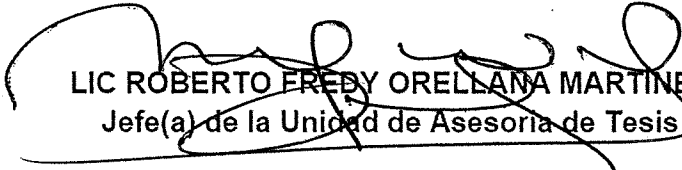
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, RAMIRO RUIZ PALMA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
AURA ALICIA MIJANGOS LÓPEZ, con carné 200821913,
intitulado LA IMPORTANCIA DE ACUTALIZAR LOS MONTOS DE LAS RENTAS O EMOLUMENTOS PARA QUE
LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO AFECTE A LAS PERSONAS DE
ESCASOS RECURSOS.

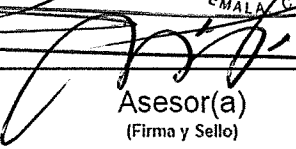
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




RAMIRO RUIZ PALMA
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 8 / 8 / 17

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. RAMIRO RUIZ PALMA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 1681

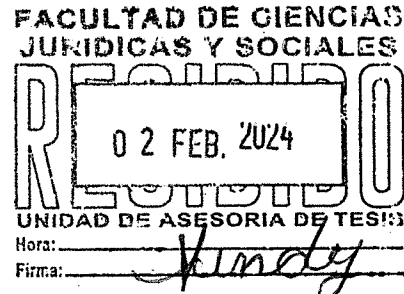
Clave R-180

7ª. Av. 8-58, zona 1,
Edificio EL Centro
Oficina 1408



Guatemala, 29 de agosto de 2017

Licenciado:
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Apreciable Lic. Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de Tesis de la bachiller **AURA ALICIA MIJANGOS LOPEZ**, sobre el tema intitulado **“LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LOS MONTOS DE LAS RENTAS O EMOLUMENTOS PARA QUE LA OBLIGACION DE REALIZAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO AFECTE A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS”**. Declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

El trabajo de investigación realizado demuestra un contenido científico y técnico al hacer análisis jurídico sobre aspectos en materia de derecho civil, así como un adecuado manejo de términos jurídicos que asisten a dicha rama del derecho el mismo es congruente desde el inicio de la investigación hasta su finalización, pues deberá el estado de Guatemala y las personas individuales conocer más a fondo sobre la obligación de realizar las capitulaciones Matrimoniales y la actualización de los mismos a manera de no afectar a las personas de escasos recursos.

La bachiller se apoyó en una bibliografía correcta y adecuada, como fuente de doctrina, además la investigación contiene referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado.

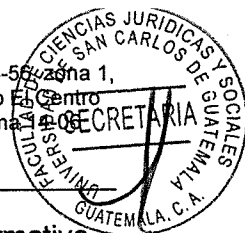
Los métodos de investigación utilizados durante la elaboración del trabajo de tesis fueron el método analítico y deductivo, los cuales fueron utilizados por la bachiller de una forma adecuada en la realización de la totalidad de la investigación. Así mismo, aplicó las técnicas de investigación bibliográfica, jurídica y documental, contiene una redacción clara, concisa, explicativa y congruente en su contenido así como el lenguaje jurídico, el cual es acorde a un trabajo de esta índole.

LIC. RAMIRO RUIZ PALMA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 1681

Clave R-180

7ª. Av. 8-55 Zona 1,
Edificio El Centro
Oficina 106



El trabajo de investigación presenta una contribución científica significativa al sistema formativo guatemalteco, en virtud que se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis y se establecen los lineamientos académicos y profesionales con respecto al aumento y actualización de los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar capitulaciones matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.

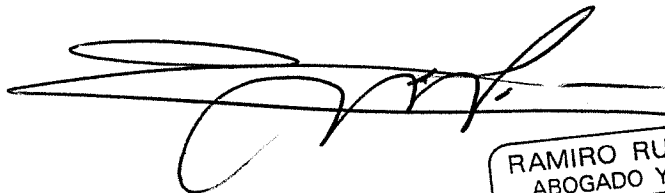
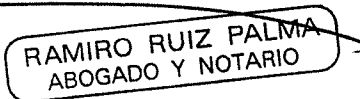
ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA: La conclusión discursiva es precisa y concreta ya que la bachiller manifiesta que es necesario el aumento y actualización de los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar capitulaciones matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos. La bibliografía utilizada es amplia, científica y correcta en relación a contenidos y autores, para ampliar cada uno de los temas investigados.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos, la estudiante manifestó la disponibilidad de considerar las recomendaciones de su trabajo de investigación, de la misma forma, la aceptación de las indicaciones pertinentes en cuanto al uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso investigativo, utilizando los métodos y técnicas aptas para resolver el problema proyectado, lo que le permitió concluir su trabajo satisfactoriamente.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la Tesis cumple con los parámetros legales prescritos y exigidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con el trámite correspondiente.

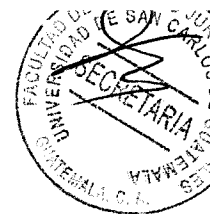
Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

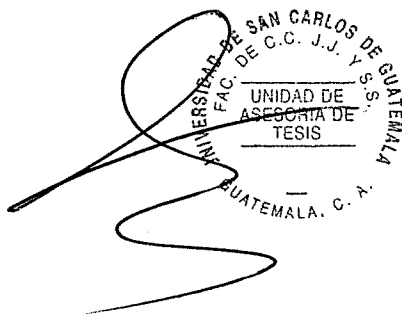


D.ORD. 54-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **AURA ALICIA MIJANGOS LÓPEZ**, titulado **LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LOS MONTOS DE LAS RENTAS O EMOLUMENTOS PARA QUE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO AFECTEN A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque con su infinito amor me permite tener vida, salud y concluir uno de mis propósitos, por hacerme más valiente en las situaciones que se presentaron.

A MIS PADRES:

Luis Alfonso Mijangos Meléndrez y Blanca Odilia López Gutiérrez, infinitas gracias, porque con su trabajo, amor, comprensión, sacrificio han logrado formarme profesionalmente, por enseñarme valores, principios, a ser fuerte y perseverante para alcanzar mis objetivos.

A MI HIJA:

Marcela Nicole Gómez Mijangos, eres la razón de que me levante cada día, esforzarme por el presente y para ser tu ejemplo en el futuro, eres mi mayor motivación, te amo.

A MIS HERMANAS:

Elda Noemí y Mery Vanessa, por ser las mejores hermanas, amigas, compañeras; gracias por su tiempo, comprensión motivación y apoyo en momentos de tristezas y alegrías.

A MIS SOBRINOS:

Santiago David Maldonado Mijangos, Oscar David, Jeimy, Aaron Castañeda Orenos, por su cariño.

A MI ESPOSO:

Selvin Rafael Gómez Zabaleta, por su comprensión, amor, acompañarme en todo momento y animarme a seguir adelante.



A MI FAMILIA:

Con mucho aprecio y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Licda Cinia Escamilla, Licda Sandra Sigüenza, Lic Diobany Salguero, Lic Francisco Cetina, Lic Armando Valdez, Henry Hernández, German Velásquez, Evert Estrada, Sofía Morales, Leslie Gomez por su valiosa amistad y apoyo en todo momento.

A LOS PROFESIONALES:

Licda Noemí Arévalo López, Licda. Nidya Magalí Ruíz Hernández, Licda Liliana Ralda, Lic Guillermo Menjívar, especialmente a Lic Ramiro Ruíz Palma, grandes personas que me han compartido sus conocimientos, brindado su apoyo, y por impulsarme a seguir adelante, un profundo agradecimiento.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de lograr mis objetivos.

A:

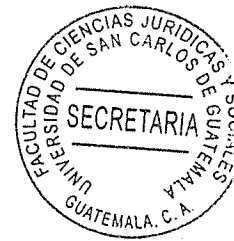
La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de pertenecer a ella y formarme académica y profesionalmente.



PRESENTACIÓN

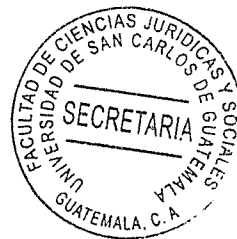
La investigación que se realizó es de tipo cualitativa. La rama cognoscitiva a la que pertenece es al derecho civil. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2016 al 2019. Los sujetos de estudio lo constituyen las personas que están obligadas a realizar escritura de capitulaciones matrimoniales y los notarios. El objeto de estudio lo constituyen los regímenes económicos del matrimonio, la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, las normas jurídicas que regulan las capitulaciones y los montos que percibe cada persona.

El aporte académico es para que no se menoscaben los recursos económicos de las personas que por virtud del Código Civil, están obligadas a otorgar capitulaciones matrimoniales, mediante una actualización a los montos establecidos, en virtud que existen personas de escasos recursos que no pueden sufragar tales gastos, para que de esta manera se establezca una verdadera igualdad en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y que se garantice plenamente el derecho humano a la familia a través de la institución del matrimonio, tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

La regulación actual de la obligatoriedad de otorgar capitulaciones matrimoniales contenida en el Artículo 118 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, perjudica a las personas de escasos recursos, ya que al tenor del numeral 2) del referido Artículo, las personas que tengan rentas, ingresos o emolumentos que excedan los 200 quetzales mensuales, pero no establece un monto máximo, contribuyendo a que las personas tengan que otorgar las capitulaciones.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se validó, pues se constató, que la norma contenida en el Artículo 118 numeral 2) del Código Civil es obsoleta. Se comprobó la hipótesis, pues se determinó el perjuicio económico que sufren las personas de escasos recursos ante la desactualización de la norma que obliga a otorgar capitulaciones matrimoniales cuando una persona tenga renta o emolumento que exceda de 200 quetzales mensuales. El método deductivo permitió la comprobación de la hipótesis, en virtud de que se demostró el perjuicio que se le causa a las personas de escasos recursos al tener que obligarlas a otorgar capitulaciones matrimoniales.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho civil.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Fuentes del derecho civil.....	3
1.4. Ámbitos.....	4
1.5. La persona.....	5
1.6. Derecho de personalidad.....	6
1.7. Capacidad.....	8
1.8. Incapacidad y la interdicción.....	11

CAPÍTULO II

2. La familia.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	17
2.3. Características.....	18
2.4. Derecho de familia.....	20
2.5. Naturaleza jurídica.....	22
2.6. Características.....	26
2.7. El estado de familia.....	30
2.8. Acto jurídico familiar.....	31
2.9. Estado civil.....	32

CAPÍTULO III

Pág

3. El matrimonio.....	35
3.1. Antecedentes.....	36
3.2. Definición.....	40
3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	43
3.4. Características.....	45
3.5. Formas matrimoniales.....	47

CAPÍTULO IV

4. La importancia de actualizar los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar regímenes matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos.....	49
4.1. Regímenes económicos matrimoniales.....	50
4.2. Bienes gananciales.....	54
4.3. Bienes privativos.....	55
4.4. Capitulaciones matrimoniales, su utilidad e importancia.....	56
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La razón de la elección del tema, se basa en que el Artículo 118 numeral 2) del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, obliga a otorgar capitulaciones matrimoniales a toda persona que obtenga alguna renta o emolumento cuyo valor exceda de 200 quetzales mensuales, pero dadas las circunstancias actuales, cualquier personas posee ingresos superiores a dicha cantidad, lo que tácitamente obliga a toda persona que desea contraer matrimonio a que otorgue escritura pública de capitulaciones matrimoniales o acta notarial, causando con ello un gasto innecesario, ya que por la época en la que se redactó el Código Civil, no todas las personas percibían tales cantidades, pero el mismo no ha sido modificado desde entonces.

El objetivo general fue determinar la importancia de actualizar los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar regímenes matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos. Se alcanzó el objetivo general, pues derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas, así como del análisis de la legislación guatemalteca, se constató que existe una total desactualización de los montos de rentas y emolumentos que perciben las personas, ya que la norma jurídica obliga a que cualquier persona otorgue capitulaciones matrimoniales por la forma en que está redactada en la actualidad.

En la hipótesis se menciona que la regulación actual de la obligatoriedad de otorgar capitulaciones matrimoniales contenida en el Artículo 118 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, perjudica a las personas de escasos recursos, ya que al tenor del numeral 2) del referido Artículo, las personas que tengan rentas, ingresos o emolumentos que excedan los 200 quetzales mensuales, pero no establece un monto máximo, contribuyendo a que las personas tengan que otorgar las capitulaciones. Se comprobó la hipótesis, pues se determinó el perjuicio económico que sufren las personas de escasos recursos ante la desactualización de la norma que obliga a otorgar capitulaciones matrimoniales cuando una persona tenga renta o emolumento que exceda de 200 quetzales mensuales.



El contenido de la investigación está dividido en cuatro capítulos, los cuales desarrollaron los siguientes temas: en el I, el derecho civil; en el II, se analiza el derecho de familia; en el III, lo concerniente al matrimonio y su importancia; y en el IV, se analiza el tema central que es la importancia de actualizar los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar regímenes matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos.

Los métodos utilizados fueron: el inductivo se aplicó mediante el estudio de las capitulaciones matrimoniales y del derecho de familia; el deductivo, se aplicó mediante el estudio de cómo afectan las capitulaciones matrimoniales a personas de escasos recursos; el analítico, se aplicó mediante el análisis del Artículo 118, numeral 2) del Código Civil; y el sintético; se aplicó mediante el estudio de la protección a la familia. La técnica utilizada fue la bibliográfica, la que se aplicó mediante la recopilación de diversas fuentes de información contenidas en libros, revistas, así como legislación en la materia.

Es importante que se le dé al derecho de familia la importancia que reviste, principalmente lo concerniente a la institución del matrimonio, por esta razón, es que se necesita una actualización en los montos, rentas y emolumentos a que hace referencia el Artículo 118 numeral 2) del Código Civil, para evitar que las personas de escasos recursos tengan la obligatoriedad de otorgar capitulaciones matrimoniales, pues como está regulado actualmente, deviene ineficiente la norma para las personas.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil es una de las disciplinas jurídicas más importantes del ordenamiento jurídico porque los principios del mismo y las instituciones son aplicables para cualquier disciplina jurídica, de modo que el Código Civil, Decreto-Ley 106 posee un carácter supletorio.

1.1. Antecedentes históricos del derecho civil

El derecho civil tiene sus orígenes en el derecho romano: "En el término *ius civile* en la época de Justiniano, quien lo caracterizó como el derecho de un pueblo o de una ciudad en particular, de los ciudadanos romanos, en oposición al *ius gentium* de Roma, que era el derecho común de todos los pueblos, lo cual cambia en la época del cristianismo año 212 cuando se promulga caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio romano".¹

Es de hacer notar que en Roma nace el derecho civil, pero había dos tipos de ciudadanos, los romanos y los extranjeros, por eso existían dos formas de regulación de las relaciones entre estos ya que se evitaba mezclarse entre personas de diferentes razas, lugares o regiones, pero el derecho civil tuvo su nacimiento en tan importante civilización y esto conlleva a que todas las ramas del derecho surjan precisamente del derecho civil.

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 35.

Cabe resaltar que en la edad media, el *ius civile* ya no es concebido como el derecho de un pueblo únicamente, sino que significa derecho romano, derecho común de todos los pueblos, hasta que la nacionalización se impone y se crean los derechos propios. En la edad moderna, el derecho civil se vuelve únicamente derecho privado, al iniciarse una corriente que sirvió para codificarlo, es decir, que se reúnen todas las leyes de un país relativas al derecho civil.

1.2. Definición

La doctrina establece que el derecho civil es: El derecho civil se define como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones de los particulares entre sí y las relaciones de los particulares con las personas de derecho público cuando estas actúan como titulares del derecho privado”.²

La opinión del autor se comparte porque denota la importancia del derecho civil, además que establece quiénes son los sujetos más importantes de esta disciplina jurídica, pues demuestra que posee un carácter eminentemente privado en lo que concierne a las relaciones entre personas, porque parte de su objeto de estudio son las personas y es así, como los códigos de la actualidad contienen este estudio.

También se define al derecho civil como: “Conjunto de normas más generales y cotidianas de la vida de las personas considerándolas en cuanto a tales como sujetos de derecho”.³

² López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 111.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 350.

El derecho civil, es una rama del derecho privado que consiste en el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que regulan a la persona y a la familia, los bienes, la propiedad y demás derechos reales, la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad y el derecho de obligaciones.

1.3. Fuentes del derecho civil

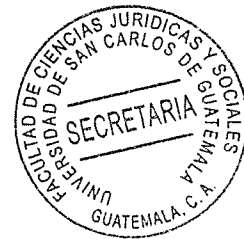
Una de las fuentes principales del derecho civil guatemalteco es el derecho romano; otras fuentes formales indirectas del derecho civil son: Los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad. La costumbre y la equidad no crean la norma, estas únicamente ayudan a precisar su contenido o lo que ésta ordena; siendo esto lo que caracteriza a las fuentes formales indirectas. "La costumbre es una de las fuentes del derecho, que no es otra cosas que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso".⁴

El termino fuentes en términos generales da a entender que el derecho civil surge de algo y esto es el derecho romano, de modo que aquí se habla de fuentes históricas, pero también existen las fuentes indirectas, las que ayudan a entender las instituciones jurídico-civiles, como el caso de los principios generales del derecho.

Aunque no puede dejar de mencionarse además a las fuentes formales, es decir, toda la normativa aplicable o el derecho objetivo, pero que se incluyen a la costumbre y la equidad, aspectos trascendentales que son de gran ayuda en materia civil para entender el objeto de esta disciplina.

⁴

García Máñez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 146.



1.4. Ámbitos

Las materias del derecho civil en la legislación civil guatemalteca actual comprenden los siguientes rubros: Derecho de la personalidad, el que comprende a la persona individual o física y la persona jurídica o colectiva. En estas se pueden estudiar los aspectos más importantes como los atributos que incluyen: el nombre, el domicilio, la personalidad civil, la personalidad jurídica en el caso de las personas jurídicas, el patrimonio, el estado civil, entre otros.

El derecho de familia, el que comprende matrimonio; unión de hecho; patria potestad; parentesco; alimentos; filiación; adopción; tutela; patrimonio familiar y el registro civil. El derecho patrimonial comprende a los bienes y demás derechos reales, la sucesión hereditaria: testamentaria o intestada, el Registro de la Propiedad y el derecho de obligaciones: obligaciones y contratos.

Todo lo expuesto denota que el derecho civil es aplicado a situaciones y comercio de los bienes o cosas; el derecho de las personas que incluye la personalidad y capacidad individual; el derecho de familia, rector del matrimonio; el derecho de las cosas; el derecho de las obligaciones, la que se puede dividir en dos partes: negocio jurídico y contratos.

Predomina en el derecho civil, sin más límites que las consideraciones imprescindibles para la para la protección de los intereses generales, de la moral pública y de las personas imposibilitadas jurídicamente o situadas en inferioridad de condiciones, el principio de la autonomía de la voluntad en el campo del derecho civil.

1.5. La persona

La etimología de persona, viene del verbo latino *sonare*, sonar, y el prefijo *per*, que le acentúa sonar mucho, o resonar, en el teatro griego eran las máscaras que utilizaban en las representaciones, así se reconocían los actores y amplificaba el sonido de la voz de los mimos. Más tarde la palabra persona se generalizó para designar al ser humano en general. Persona, es todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones.

La doctrina define a la persona como: "La totalidad de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al ser humano, como parámetros desde el nacimiento vivo y todo lo que le favorezca desde su concepción hasta su muerte para que se pueda desenvolver en el campo del derecho".⁵

Lo que el citado autor quiere decir, es que la persona en realidad tiene diversidad de derechos y deberes que son necesario realizar durante su vida. Estas son las personas en personas individuales, físicas o naturales, es decir, los seres humanos que habitan en un lugar determinado, de modo que con una gama de derechos y deberes, podrá desenvolverse de forma adecuada dentro del mundo de lo normativo solo limitándose a la ley.

La existencia legal de las personas individuales comienza con el nacimiento, establecido así en el Artículo 1 del Código Civil, el cual establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer

⁵ Pereira Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 39.

se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

La persona individual de existencia natural o visible es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; la existencia legal de las personas individuales principia desde su concepción en el seno materno, a todos los seres concebidos se les da protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan llegar a obtener, si nacieren vivos, de modo que este es el requisito preponderante para reconocerle como sujeto de derechos.

1.6. Derecho de personalidad

Es el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en sus elementos distintivos y en su poder de acción. Los elementos que permiten distinguirla son: nombre, estado y domicilio. Es la facultad concreta de que están investidos todos los sujetos que tienen personalidad.

La personalidad puede entenderse como la investidura jurídica que el derecho da a las personas individuales o colectivas para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas, de modo que evidencia la forma de actuación dentro del mundo normativo; se le considera un atributo esencial del ser humano.

Es oportuno analizar algunas teorías de la personalidad jurídica, como las que se describen a continuación: “Iusnaturalista: el hombre tiene y ostenta la personalidad por el mero hecho de ser hombre. Formalista o jurídica: el hombre tiene personalidad

porque el derecho se la concede, se dice que el derecho no la debe conferir sino solamente reconocer”.⁶

Estas teorías obedecen al carácter intrínseco del ser humano, por eso es que la teoría iusnaturalista solo basta con establecer que esta es la condición indispensable para ello; mientras que la teoría formalista, se refiere a que el derecho necesariamente le tiene que reconocer la personalidad y solamente si este se lo reconoce, será el sujeto tendrá personalidad jurídica, de lo contrario no.

El legislador guatemalteco se inclina por la iusnaturalista según el Artículo 1 del Código Civil, ya que sólo señala los límites de la personalidad, sobre el origen de la personalidad, toda vez que incluye todas las teorías anteriores, de modo que es una combinación de la teoría de la concepción, del nacimiento y la viabilidad.

Las teorías más conocidas sobre el origen de la personalidad son las que se describen a continuación:

- a. De la concepción, la que hace énfasis en que la personalidad principia desde que el ser humano está concebido el ser, pero no podría fijarse con precisión la fecha exacta de la concepción.
- b. Del nacimiento: La personalidad se inicia desde el nacimiento, esta teoría es mantenida esta teoría es mantenida por el código Alemán, el código Suizo, el código Austriaco, el código Portugués y el código de Chile.

⁶ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 33.

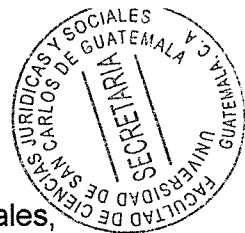


- c. De la viabilidad: Se concede al ser humano mientras permanece en el seno materno en todo lo que le favorezca, como protección a lo que los tratadistas han llamado una esperanza de hombre, es la que acepta el Código Civil, en el Artículo 1. Agrega esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica, para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí sólo.
- d. Ecléctica: La personalidad comienza con el nacimiento, pero la retrotrae al momento de la concepción para todo lo que beneficie al que está por nacer, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca.

1.7. Capacidad

El tema de la capacidad es de suma importancia traerlo a colación, ya que en términos generales hace énfasis en una aptitud, en algo que la persona puede hacer, de esta manera, se menciona el Artículo 8 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia establece: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

Es la aptitud derivada de la personalidad, que tiene una persona para ser titular como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o bien ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones personalmente. Es la aptitud para ser sujeto de derechos u obligaciones en la esfera de derecho privado, y más aun comúnmente en el ámbito tradicional del



derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, relaciones contractuales, obligatorias y sucesorias. Se clasifica de la siguiente manera:

Capacidad de goce o de derecho, la define la doctrina como: "Facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos".⁷

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones. Artículo 1 del Código Civil. Es la base para ostentar derechos y obligaciones. Es la que el ordenamiento jurídico reconoce a todo hombre. Esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad.

Esta clase de capacidad, faculta a la persona para: adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio, ser titular de ellos, ser sujeto de derecho; es innata al ser humano, es subjetiva e inseparable de la persona humana.

Dentro de las características de la capacidad de goce o de derecho se pueden mencionar las siguientes:

- a. Es común para todos los hombres, independiente de la conciencia humana.
- b. Independiente en todas las personas, comprende todos los derechos inherentes a todas las personas.

⁷

Ibíd. Pág. 45.

c. Es inesperable, no puede limitarse, es abstracta, es un atributo de la personalidad.

d. Es una e indivisible.

e. Es irreductible

La capacidad de hecho, de obrar o de ejercicio: "La que determina la ley para los mayores de edad".⁸

Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, los derechos que le corresponde o de que es titular, es el derecho objetivo llevado a la práctica. Según el Artículo 8 del Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, esta clase de capacidad se adquiere con la mayoría de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años.

Es la capacidad que tiene una persona de ejercer derechos y cumplir obligaciones en forma directa. Dentro de las características de la capacidad de hecho, de obrar o de ejercicio se menciona: puede faltar o limitarse, no es igual en todas las personas, es múltiple y varía porque está condicionada a diversos supuestos de hecho, su ejercicio depende de la voluntad de la persona, ejerce los derechos que le corresponden por sí mismo y es contingente.

La capacidad absoluta determina las facultades se amplían para fungir como ente en una relación jurídica; esta capacidad es la que permite actuar en cualquier ámbito a las

⁸ **Ibíd.** Pág. 45.

personas naturales. Mientras que la relativa determina algunas excepciones en las cuales una persona que no ostenta la capacidad en forma absoluta puede fungir como sujeto capaz en una relación jurídica.

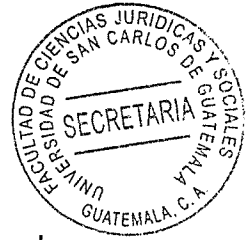
1.8. Incapacidad y la interdicción

Es el defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones. La capacidad de ejercicio es limitada por la declaratoria de interdicción, siendo que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. Falta de aptitud legal reconocida a una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

a) Incapacidad absoluta

La incapacidad puede ser absoluta, la que impide totalmente la facultad de obrar, es decir, que no puede ejecutar sus derechos y no puede desenvolverse de ninguna forma. Esta es de carácter total y permanente, llamada también interdicción civil, lo cual es acertado porque denota la intervención de los órganos jurisdiccionales del ramo civil.

Se distingue la interdicción legal, que emana directamente de la ley, la causa que determina es la condena penal que se impone como consecuencia de actos delictivos graves. La interdicción judicial nace de una resolución judicial y constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz absoluto para el ejercicio de sus derechos.



Esta clase incapacidad inhabilita a la persona para actuar u obrar personalmente, la incapacidad absoluta tiene lugar en varios casos: en los menores de catorce años, en los enfermos mentales desde sentencia firme en que se declara la interdicción, en los dipsómanos o toxicómanos desde su declaración de interdicción, los ciegos y sordomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Los actos jurídicos de los absolutamente incapaces son nulos absolutamente, los actos anteriores a la declaratoria de interdicción pueden ser anulados tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, ya que en estas normas se regula todo lo concerniente al tema de la incapacidad y la forma en que esta puede solicitarse ante el órgano jurisdiccional.

b) Incapacidad relativa

Incapacidad relativa limita determinados actos, por dejar en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos y puede subsanarse con la asistencia autorización o concurso de un representante legal.

Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos, de manera que al terminarse estas restricciones, ya la persona queda habilitada para actuar dentro del mundo de lo normativo.

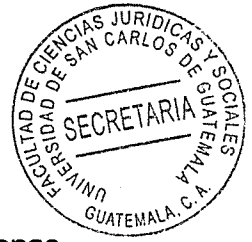
Por ejemplo el Artículo 13 del Código Civil, establece: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable. La incapacidad de relativa persigue la protección de los intereses de una persona no capacitada”.

De la transcripción del citado Artículo, se hace mención de diversos supuestos para que se dé la capacidad legal: la ceguera o los sordomudos, pero si pueden expresarse de forma adecuada, entonces esta incapacidad desaparece. La incapacidad legal consiste en el estado especial en que se halla la persona que a pesar de ser capaz naturalmente tiene prohibido por la ley actuar en derecho. Y la incapacidad natural: Clase de incapacidad que consiste en la propia disposición de la naturaleza en la que el sujeto se encuentra incapaz.

Respecto a la interdicción, la doctrina la define como: “Un estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando ocurre en ella algún de las causas establecidas en la ley”.⁹

El estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley. Según el Artículo 9 del Código Civil, los mayores de edad que adolezcan de cualquier enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción.

⁹ López. **Op. Cit.** Pág. 30.



Lo anterior denota que pueden ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefaciente, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos. La interdicción debe ser declarada por el juez necesariamente, para una persona mayor de edad y que le limita el ejercicio para la realización de la vida civil y privada.

Puede ocasionar los siguientes efectos: que se le nombre un tutor o representante, la suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles, a suspensión de sus atribuciones según el estado civil ya sea por quien puede ser solicitada, por la Procuraduría General de la Nación, por los parientes del incapacitado o por las personas que tengan contra él alguna acción que deducir, de modo que la persona entra en un estado en que no puede por sí sola hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO II

2. La familia

La institución de la familia está regulada en el libro primero de Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, pues dicho cuerpo normativo contiene diversas normas que hacen alusión a la misma, de modo que se necesita ahondar en este tema. La familia es importante porque constituye la base de toda sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos en una marcha de continuada pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma.

2.1. Antecedentes

Dentro de los antecedentes fundamentales del derecho de familia se menciona: "Aparece constantemente en la cultura occidental que el derecho sólo puede reconocer y regular en sus líneas esenciales, matrimonio, parentesco y filiación, patria potestad, tutela, al margen de que, el dicho instituto, en muchísimas ocasiones, disponga de sus propias, peculiares y reservadas maneras de evitar y componer conflictos entre sus miembros, empezando a jugar el Derecho".¹⁰

La opinión del autor es acertada, porque demuestra que la familia comprende diversas cuestiones que el derecho debe tutelar, de tal forma que sin esto no pudiera entenderse esta institución, puesto que desde sus orígenes tenía como objeto evitar conflictos entre

¹⁰ Rogel Vide, Carlos e Isabel Espín Alba. **Derecho de familia**. Pág. 6.

los integrantes del núcleo, lo que era fundamental en la época en que comenzó a hablarse de la familia.

“La familia cambia de pudiendo hablarse de distintos tipos de familia: familia patriarcal, extensa, casi gentilicia y plurinuclear en otras; familias nucleares ampliadas; familias nucleares estrictas; familias monoparentales, en fin y cual sucede en el caso de mujer soltera con hijos suyos obtenidos incluso por medio de técnicas de reproducción asistida, como la fecundación *in vitro* o adoptados. El modelo plasmado en las codificaciones del XIX, desde el Código de los franceses hasta la actualidad es el de una familia patriarcal, extensa, jerarquizada, en donde el padre ejerce su autoridad sobre la mujer y los hijos. Familia de propietarios, familia agraria, en parte regulada aun por el derecho canónico”.¹¹

La afirmación del autor citado demuestra que desde los pueblos primitivos de occidente se habla de la familia, la cual ha tenido distintos significados, los cuales han adoptado diversas legislaciones conforme va evolucionando el derecho, pero se menciona también que hay un prototipo de familia utilizado en la actualidad y es el hecho de la familia patriarcal, claro no con la rigurosidad del *pater familia* romano, pero sí se le ha dado potestad al hombre como jefe y cabeza de familia y a quien debe respeto los demás integrantes de la misma.

Lo anterior denota que se habla de una jerarquía dentro de la caza pero basada en el respeto, la convivencia y la armonía que es fundamental en las relaciones familiares de cada grupo dentro del conglomerado. Con lo anterior, ya se tiene un panorama general

¹¹ **Ibíd.** Pág. 7.

del surgimiento de la familia, pues de esta se derivan otras instituciones como la patria potestad.

2.2. Definición

Definir la familia ha sido tarea compleja durante largo tiempo, pues hay puntos de vista encontrados pero puede traerse a colación la definición siguiente: "Reunión de personas bajo la potestad de un jefe, llamado *pater familias*. Aquí la familia aparecía compuesta por el padre (el jefe), la madre, los hijos y los esclavos. La autoridad se reservaba al jefe y éste podía inclusive vender o matar a su hijo. También esto se dio en Grecia. Se ha visto en la familia, así, un factor político".¹²

Se comparte la opinión del autor, puesto que en el derecho romano existían diversas acepciones del concepto familia y la primera se refiere a la reunión de personas pero con la particularidad que estaban ligadas al *pater familia*, de manera que este era quien tenía todo el dominio sobre las demás personas, era el jefe del hogar y quien tomaba las decisiones respecto de los hijos y la esposa.

El concepto jurídico de familia como ha quedado establecido, expresa al grupo que formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas que están unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo por lo civil, a los que el ordenamiento positivo asigna deberes y otorga derechos jurídicos, lo cual es positivo para todos los integrantes de la familia, pues no pueden tener solo obligaciones sino también derechos.

¹² Parra Benítez, Jorge. **Principios generales del derecho de familia**. Pág. 92.

2.3. Características

Las características son importantes porque son las que sirven para diferenciar una institución de otra. A continuación se mencionan las características que se consideran más importantes de la familia:

- a. "Sus normas son de orden público o imperativo en su gran mayoría.
- b. Está influida por ideas morales y religiosas.
- c. Los derechos subjetivos que surgen de las normas de familia son derechos-deberes o poderes-funciones.
- d. La familia tiene un significado social que tiende a la realización de los fines esenciales del núcleo y la protección del interés individual dentro del grupo.
- e. Carácter coactivo y exclusivo de los preceptos legales e instituciones de carácter familiar".¹³

Las características anteriores son fundamentales tenerlas presentes, ya que demuestran la importancia del derecho de familia. La primera, es decir la relativa a las normas de orden público, obedece a que las normas de esta disciplina jurídica deben ser acatadas por toda la población, máxime porque proceden de la Constitución Política de la República de Guatemala como ley fundamental del Estado de Guatemala.

¹³ Macedo, Pablo. **La evolución del derecho civil**. Pág. 99.

La segunda característica se refiere a que deben acatarse las normas morales, porque estas constituyen aspectos fundamentales para todos los integrantes de la familia, de la misma manera el tema religioso, puesto que se deben respetar las creencias de todos los integrantes del grupo familiar.

La tercera característica, es decir la relacionada con los derechos subjetivos, hace alusión a que constituyen normas de derecho subjetivo, de modo que varían de persona a persona; esta característica es fundamental para el tema de la familia, pues deriva de la existencia de patrones como formación de valores, de esta forma la legislación y sus normas protegen la familia en todo ámbito tanto social como económico garantizando calidad debida a cada uno de sus integrantes.

La cuarta característica, es decir, la relativa al significado social de la familia, se refieren a la protección de los intereses del núcleo familiar, que ya se explicó qué personas conforman el mismo, por lo que el ordenamiento jurídico debe brindar plena protección a cada uno de los integrantes para que se cumpla con el mandado establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La última característica, es decir, lo relativo a la coacción, es fundamental porque demuestra que los preceptos legales del derecho de familia se deben acatar por cualquier persona, de manera que también se habla en este sentido de normas de derecho vigente y positivo, pues el objeto de regular una gama de disposiciones fundamentales de la familia es para que se cumplan y garantizar la armonía entre los integrantes del núcleo familiar y de esta manera cumplir con el mandato constitucional de la protección a esta.

2.4. Derecho de familia

Es el conjunto de normas que teniendo como base el matrimonio, unión de hecho o filiación, se encuentran unidas por lazos de ascendencia y por la adopción. Y la doctrina la define como: "El complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros, responde a la identidad cultural de cada sociedad".¹⁴

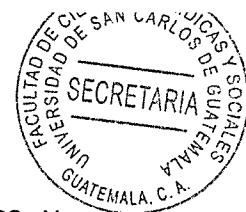
Se comparte la opinión del referido autor, porque denota las vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco, porque en todo caso, se está protegiendo a la familia.

También se puede definir el derecho de familia como: "Conjunto de las normas positivas que se encargan de la regulación de las instituciones como el parentesco, el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela".¹⁵

Nótese que el autor anotado también vincula el derecho de familia con el parentesco o relación familiar, consanguínea, civil o afín que existe entre dos o más personas. El parentesco por consanguinidad por consiguiente, es aquel consistente en la relación entre personas que descienden la una de la otra y que preceden de un ascendiente o sujeto común. En línea recta: padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos; y en la línea colateral aparecen: los hermanos, los primos,

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 145.

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 57.



los sobrinos y los tíos. Estos son los únicos parientes que están amparados y reconocidos por el orden jurídico.

Es la institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida. Es un grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad entre las cuales existen derechos y obligaciones jurídicamente sancionadas.

Es necesario hacer énfasis en las acepciones del concepto, por lo que se habla del derecho de familia subjetivo y del derecho de familia objetivo. "El derecho subjetivo comprende aquel conjunto de facultades que pertenecen la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. El derecho objetivo ese el conjunto de normas que disciplinan las relaciones emergentes de las relaciones familiares".¹⁶

El concepto subjetivo de familia hace referencia a las personas, es decir, a los integrantes del núcleo familiar, a quienes se les debe brindar protección y quienes además, poseen una gama de deberes que tienen que cumplir ante la sociedad. Por el contrario, el derecho objetivo, hace énfasis en las normas jurídicas que regulan la familia, las que van desde la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial, la Ley de Tribunales de Familia, entre otros.

¹⁶ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 122.

En este orden de ideas, el contenido típico del derecho de familia, es el siguiente: matrimonio y sus efectos; los esponsales; regímenes patrimoniales; nulidad matrimonial; separación matrimonial; divorcio. Filiación, adopción y sus efectos: patria potestad; autoridad parental. Guardas: tutela; curatela, estado civil y derecho de alimentos.

2.5. Naturaleza jurídica

Desde el punto de vista de su ubicación en la sistemática jurídica, los legisladores tomando en consideración a la familia como elemento fundamental de la sociedad, establecen que la familia debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes, la que se encuentra regulada en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil.

Sin embargo, ninguna de estas normas hace alusión a la naturaleza jurídica de la misma, sino que la doctrina por lo general la ubica dentro del derecho social, por los intereses que persigue, saliendo por completo de la tradicional división del derecho en público y privado.

La razón es porque la familia constituye un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes, de allí surge la existencia de un interés familiar. La clásica división bipartita de derecho público y privado, debe ser abandonada por una clasificación tripartita que da cabida como categoría intermedia, pero independiente al

derecho de familia, pues los partidarios de esta doctrina establecen que el derecho de familia es independiente.

En la actualidad existen teorías que tratan acerca de la naturaleza jurídica de la familia, las cuales pueden someter a tres: la familia como persona jurídica o moral, la familia como organismo jurídico y la familia como institución y se describe a continuación:

a) La familia como persona jurídica o moral

Según esta afirmación, los derechos extra patrimoniales serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el de defender la memoria de los muertos, y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; y los derechos patrimoniales, la propiedad del bien de la familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las asignaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamientos rurales, el patrimonio particular que reconocerían algunos regímenes matrimoniales, el que estar obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas.

b) La familia como organismo jurídico

Esta teoría afirma que la familia no constituye una persona jurídica, sino más bien una organización jurídica social, reconociendo que está en un hecho social imprescindible porque se presenta como agregado de formación natural y necesaria. No interesa aquí indagar como de que diversa manera, el mismo se vino formando. Solamente interesa observar que los elementos constitutivos del hecho jurídico social de la familia no se

agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de crianza de la prole, es decir los hijos.

Tratándose de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado; en este habría relación de interdependencia entre los individuos y sujeción de ellos al Estado, en la familia, las relaciones jurídicas serían análogas diferenciándose sólo la sujeción es al interés familia. La familia es un organismo, un conjunto orgánico en el cual se atribuye a cada miembro una situación distinta y especial, y en el cual todos se pertenecen recíprocamente sin formación de un núcleo jurídico distinto, de modo que la idea de organismo es la que prevalece para esta teoría.

c) La familia como institución

La familia, como institución, está ansiosa en procesos biológicos básicos como la sexualidad y la procreación, constituyendo el marco de la organización social de estos procesos. A su vez, la familia está incluida en una red más amplia de relaciones obligaciones y derechos de parentesco, guiadas por reglas y pautas sociales establecidas.

Por esa razón, la familia también constituye un grupo social de interacción que coopera económicamente en las tareas cotidianas ligadas al mantenimiento de sus miembros, donde cada uno de estos tiene derechos pero también tiene obligaciones que cumplir en determinado momento. "Sin embargo antes de afirmar tal supuesto se debe comprender que es institución, se entiende que no son simples disposiciones legales, sino un compuesto orgánico de reglas de derecho, que tienen su origen en un hecho

fundamental, que puede ser biológico, económico, físico. En el caso concreto de la familia, se trata de un hecho concreto social y biológico que origina un conjunto de reglas orgánicas y que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia se derivan”.¹⁷

Como se establece, esta teoría es la que goza de más aceptación entre los estudios de las ciencias jurídicas, así como también de las ciencias sociales. La tesis que concibe a la familia como una institución es la que acepta el derecho guatemalteco, en virtud que la legislación sustantiva civil considera al matrimonio, como la familia es considerada, aunque no en forma expresa, como una institución; pero no admitida como un ente del tipo institucional.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente dentro del título II, capítulo II sitúa a la familia como un derecho social y de ahí la protección que debe tener esta institución, puesto que son la base fundamental de la vida social; ya que la familia proporciona las medidas de vida básica que los seres humanos elaboran en su interacción recíproca.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de familia se considera como un "conjunto de normas jurídicas que determinan y rige los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al dotarle unos, de autonomía frente al derecho privado, otros parangonándola por aproximación al derecho público”.¹⁸

¹⁷ Chávez Asencio. **La familia en el derecho**. Pág. 219.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 220.

Se debe resaltar que, aunque correspondiendo el derecho de familia al derecho privado, goza de más cercanía con el derecho público, este le da al derecho de familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado en general, porque el derecho de familia relaciona a quienes conviven bajo un mismo techo y a otros parientes

Tradicionalmente se ha considerado que, el derecho de familia, es una sub-rama del Derecho Civil, puesto que su estructura es sobre la base de la persona individual y que regularmente se ha considerado que las relaciones de familia no pueden quedar tuteladas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios.

Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial. El derecho de familia guatemalteco es la parte o rama del derecho civil relativo al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela y el patrimonio familiar, cuya normativa está destinada a la protección y defensa de la familia a los fines que son propios de esta, lo que implica que no existe autonomía didáctica.

2.6. Características

Entre las características más comunes y aceptadas por la doctrina guatemalteca, del derecho de familia se encuentran las siguientes:

a) Fondo ético de sus instituciones

Puesto que las normas que se encargan de regular las instituciones del derecho de familia tienen comprendido un contenido más moral que jurídico; es decir, que el derecho familia contiene principios o pautas de la conducta humana propensas a regular el comportamiento del grupo social básico denominado familia dentro una sociedad.

b) Predominio del interés social sobre el individual

Debido a que al meditar a la familia como una institución social el interés general debe prevalecer sobre el interés particular. Es decir, que el derecho de familia, limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad, lo cual es para preservar los intereses de la población, de modo que no es válida la idea que el derecho de familia proteja a una sola persona.

c) Normas de orden público

Son de orden público, porque son imperativas e indisponibles. Es decir que no se deja a la voluntad de la persona la regulación de las relaciones de familia; sin desventaja que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero sólo para dar origen al acto no para establecer sus efectos que derivan de la familia.

Para precisar en lo posible su concepto, es preciso advertir que el derecho público, propiamente dicho, no está comprendido en las palabras orden público. Haciendo una

aclaración que no es lo mismo decir normas de derecho público que normas de orden público, se explica que estas últimas son aquellas normas de carácter imperativo, coactivo, absoluto y de eficacia obligatoria incondicional e irrenunciable, que, al ocurrir una situación de interés social o general, deben aplicarse forzosamente y sin ninguna restricción.

En el derecho de familia las normas de orden público tienen por función fundamental limitar la autonomía privada y vedar la posibilidad de que los particulares dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas familiares, personales o patrimoniales, garantizando el bien común para cada miembro de la familia.

d) Diversidad de las relaciones familiares

En virtud que en el derecho de familia se dan algunas veces relaciones de igualdad y reciprocidad por ejemplo entre el marido y la mujer, y otras veces relaciones de privilegio y sumisión por ejemplo entre los padres para con los hijos. Por eso se dice que en este derecho hay diversidad de relaciones, y no como sucede con otras ramas del derecho en que solo existen relaciones de preeminencia y subordinación por ejemplo el derecho de trabajo, o solo relaciones de igualdad y reciprocidad por ejemplo el derecho de obligaciones y contratos.

e) Presencia del deber familiar

Esto por cuanto en el derecho de familia nacen deberes y obligaciones reciprocas entre los miembros que compone una familia, en especial, lo relativo a los alimentos entre

parientes, de modo que cada integrante del núcleo familiar tiene atribuciones que debe cumplir y no cargarle todo a un solo integrante, puesto que de lo contrario sería parecida a Roma

Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables. En el derecho de familia prevalecen las relaciones personales sobre las patrimoniales, Haciendo esto que las primeras sean superiores a las segundas los derechos que devienen son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables.

f) Intervención del Estado

En el derecho de familia se da un intervencionismo del estado, pero no es una indiscreción como la que se da en el derecho penal, administrativo o financiero, por ejemplo; aquí el estado se convierte en garante de la institución familiar, para lo cual esta debe crear normas que protejan social, económica y jurídicamente a la familia.

g) Derecho a la familia

Todos los seres humanos tienen derecho a formar o ser parte de una familia, sin importar la nacionalidad, religión, grupo étnico, raza, color o sexo a que pertenezcan, pues todos tienen derecho a tener una. Este derecho es uno de los quizá más amplios: que incluye el derecho a contraer matrimonio de tener una unión de hecho, a que exista la igualdad de los cónyuges y de los hijos, el tener derecho a la maternidad, el derecho a la adopción, el derecho a la planificación familiar, el derecho la protección de menores

y el derecho a la protección familiar. Lo anterior se refiere a los postulados de carácter constitucional, como ya indico anteriormente.

2.7. El estado de familia

Es la ubicación o el emplazamiento que le corresponde a un individuo dentro de un grupo social, en donde se le atribuye un status. A toda persona le corresponde un estado de familia que está determinado por los vínculos jurídicos familiares y que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia. El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

Destacan las siguientes características: universalidad, debido a que el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares. Unidad, ya que los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial. Indivisibilidad, debido a que la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.

Oponibilidad, cuando el estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan. Estabilidad, ya que no es inmutable, porque puede cesar. Inalienabilidad, debido a que el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

2.8. Acto jurídico familiar

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares. El acto jurídico familiar, es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico y sus presupuestos, condiciones de validez y vicios. Es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley, siendo esta la que determina todos los parámetros fundamentales.

El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares de cualquier tipo que sea estas, porque generan consecuencias jurídicas. Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia.

El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente. La revocación de la adopción simple desplaza del estado de familia creado por la adopción.

2.9. Estado civil

Es la situación jurídica concreta que la persona ocupa o guarda en relación con la familia, la sociedad y ante la nación, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Es la situación en que se encuentra una persona dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos y obligaciones que le atienden.

Dentro de las características del estado civil se mencionan: personalismo, porque solo las personas individuales o físicas tienen estado civil, que pertenece a una sola persona y éste muere cuando muere la persona; oponible, porque puede oponerse a todas las personas; no patrimonial, ya que no se puede valorar en dinero; indivisible, porque el estado civil no puede dividirse para determinados actos; imprescriptible, porque no prescribe, que no se puede perder con el transcurso del tiempo; intransferible, porque no se puede transmitir, es decir que no se puede dejar como herencia, no es transmisible como un derecho real.

En Guatemala, los medios de comprobación del estado civil son: certificación del acta de nacimiento, certificación del acta de matrimonio y certificación eclesiástica de matrimonio. Se menciona la posesión notoria de estado, que es el conjunto de circunstancias de hecho, como filiación y el parentesco entre una persona y la familia a la que pretende pertenecer que cuentan con valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.

Se deba probar mediante la realidad; por el uso habitual del apellido del progenitor; que el progenitor haya tratado al demandante como hijo al proporcionarle alimentación,

educación y reconocerlo como hijo públicamente. Las acciones del estado civil constituyen la facultad que tiene toda persona de acudir a un tribunal para hacer cesar el estado civil que una persona se atribuye ilegalmente en la constitución, destrucción o declaración del mismo. Ejemplo: La acción o reclamo del estado para que se establezca, modifique o extinga. Acciones contra las actas del registro Civil para pedir su rectificación, nulidad o cancelación. Acciones o asesoría del estado para mantener en la posesión o reintegrarla al que la haya perdido.



CAPÍTULO III

3. El matrimonio

Antes de entrar a conocer en detalle el concepto de matrimonio, es necesario hacer en forma breve un recuento de la evolución histórica de esta institución, especialmente porque de ella puede apreciarse el profundo significado, que esta institución ha tenido a través de la existencia de la humanidad, por eso es que se hace énfasis en la etimología, antecedentes, definición, naturaleza jurídica y características, temas relevantes para entender la importancia del matrimonio y todo lo que representa dentro de la familia.

Es importante previamente hacer referencia al origen del vocablo, lo que se conoce como etimología, para conocer la esencia de la institución del matrimonio, tal como se describe a continuación: “La palabra matrimonio (y la latina *matrimonium* de las voces *matris* y *munium*) (madre y carga o gravamen) que significa que el matrimonio se refiere carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos”.¹⁹

Se puede apreciar que la terminología hace alusión a la madre con exclusividad y por otro lado se habla de carga, gravamen que ella debe llevar respecto del cuidado de los hijos, lo cual es congruente con las circunstancias que ella debe pasar durante el parto y después los cuidados que debe tener para con su hijo; esto es porque la madre es la que primero tiene contacto con el hijo y la que comúnmente se encarga del cuidado y atención que este necesita.

¹⁹

Brañas. Op. Cit. Pág. 123.

3.1. Antecedentes

También se puede dividir en tres períodos la historia del matrimonio y estos son: derecho romano, cristianismo y derecho canónico, los cuales se analizan de forma detallada a continuación.

a) Con el Derecho Romano

“El matrimonio romano, es uno solo, el de *affectio maritales*, el de la unión libre, monogámica, única y duradera, disoluble sólo al desaparecer precisamente lo que constituye el vínculo, *affectio maritales*”.²⁰

La palabra matrimonio, según se analiza en la etimología, tiene su etimología las voces latinas en referencia al unir las significan oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto. El matrimonio empieza a perfilarse hacia su actual estructura. Durante la etapa del derecho romano arcaico, se conserva el matrimonio de hecho, pero el extraordinario criterio jurídico de este pueblo, confiere a esta unión una significación especial, desde el punto de vista espiritual.

Es así que, si bien se tiene en cuenta el elemento material configurado por la deducción de la esposa en dominio del marido, o sea, el traslado de la esposa a la casa del marido para iniciar la cohabitación, se le da mayor relevancia al aspecto espiritual, a la intención de quererse y permanecer unidos para toda la vida, denominada *affectio*

²⁰ Angulo Vivanco, Luis Pablo. **Análisis de la evolución del matrimonio a través del tiempo**. Pág. 12.

maritales, cuya importancia es tal que su extinción provocaba la disolución del vínculo matrimonial. Así pues, el consentimiento matrimonial romano debía renovarse cada día en aquella época.

En consecuencia, aunque no indisoluble y es en este sentido como debe entenderse la definición de Modestito, que, en el digesto, señaló que el matrimonio es unión del hombre y la mujer; consorcio para toda la vida; comunidad de derechos divinos y humanos.

La expansión de Roma, la vida licenciosa a que se entregaron los conquistadores y el contacto con otros pueblos y costumbres, hacen que cada día se relaje más el matrimonio y aumenten el divorcio y el adulterio, al punto que las reformas religiosas impuestas no son suficientes para corregir tales vicios.

b) En el derecho canónico

El derecho canónico es de gran importancia para entender el matrimonio, ya que es el punto de partida de la iglesia, la que juega un papel preponderante, pues durante este período, se concibió al matrimonio como un sacramento: “El sacramento del matrimonio en el mismo contrato matrimonial, válidamente celebrado entre cristianos y elevado por Jesucristo, a la dignidad de sacramento, por el cual se da gracias a los casados para cumplir debidamente los deberes a que están obligados entre sí y para sus hijos, la Iglesia concibe el sacramento del matrimonio como la mutua entrega sobre el propio cuerpo, debiendo haber mutua aceptación de dicha entrega”.²¹

²¹ Barros Álvarez, Viviana Andrea. **El matrimonio en el mundo actual**. Pág. 11.

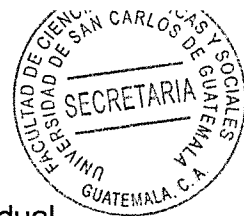
El derecho canónico concibe al matrimonio como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad, la cual es equivalente en el concepto canónico a monogamia y la indisolubilidad en la vida de los esposos. El derecho positivo había consagrado la indisolubilidad del matrimonio, salvo por causa de muerte de uno de los cónyuges, ya que el divorcio, se reducía a la separación personal de los esposos; posteriormente se establece el divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial, ya que es la esencia del divorcio

c) El cristianismo

La etapa del cristianismo también es fundamental, por lo que se explica que: "El matrimonio como sacramento se convertía en una institución divina por encima de los consortes. Al ofrecerse éstos al sagrado vínculo del matrimonio se unían indisolublemente, tanto en lo material como en lo mundano. Era, en definitiva, una institución creada por Dios para el cumplimiento de una misión especial y para la obtención de exclusivas gracias".²²

Dentro de la historia de la evolución del matrimonio, puede separarse en dos etapas: la anterior al Concilio de Trento y la que sigue a éste. La primera se inicia hacia el Siglo IX, cuando comienza tímidamente a ser regulado el matrimonio por normas cristianas, siendo de señalar que éstas no se aplican por igual en todas partes ni son rigurosamente ordenadas.

²² Angulo. **Op. Cit.** Pág. 22.



El proceso de estructuración de estas normas hubo de ser lento y gradual, acentuándose a medida que la iglesia va ganando adeptos para imponer sus puntos de vistas al poder secular.

Para el Siglo X ya se reconoce que es la Iglesia la única fuente de autoridad en materia de matrimonio y en el siglo XII llega a establecerse de manera uniforme el pensamiento canónico respecto a la naturaleza del vínculo matrimonial y a la forma de constituirlo, para culminar con el Concilio de Trento por el cual se establece que toda la materia relativa a la institución del matrimonio queda regida por normas del derecho canónico y se afirma que es de la sola competencia de la Iglesia cuanto concierne al estado y condición de las personas.

El matrimonio es elevado a la dignidad de sacramento solemne, la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con su Iglesia y como tal indisoluble “Lo que Dios une, el hombre no lo puede separar”. Así pues, si bien el vínculo nace de la libre voluntad de los contrayentes su consagración ante la Iglesia lo eleva a la categoría de sacramento indisoluble.

Esta hegemonía de la Iglesia en lo concerniente al matrimonio, se mantiene durante toda la Edad Media y sólo comienza a decrecer durante el Siglo XVI, sin que pueda señalarse un momento exacto de su desaparición, ésta se acentúa a medida que surgen los estados modernos aunados a la influencia del movimiento de la Reforma, iniciada por Martín Lucero en Alemania y que pronto se extiende a todo el mundo cristiano. Para este monje agustino, el matrimonio no es indisoluble; puesto que no es un sacramento, sino una cosa mundana, externa, como el vestido, la comida y la casa

y, en consecuencia, no debe estar regulado por la Iglesia sino exclusivamente por la autoridad secular.

3.2. Definición

“El matrimonio es un acto que requiere la prestación del consentimiento de los contrayentes con el concurso de determinadas formalidades”.²³

Nótese que el referido autor concibe al matrimonio como un acto, lo cual no está tan alejado de la realidad, ya que el término acto denota que debe intervenir la voluntad del ser humano, es decir, no es una cuestión de la naturaleza, pero también menciona las formalidades que se deben seguir en dicho acto.

Existen otras definiciones de lo que es el matrimonio como: “La unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”.²⁴

Este autor afirma que el matrimonio es la unión de personas, pero hace énfasis en la heterosexualidad, lo que es oportuno y congruente con el vocablo etimológico que ya fue analizado, pero también hace énfasis en la vida espiritual, moral y física, lo que implica parte de los fines del matrimonio.

La definición legal está regulada en el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia define el matrimonio de la siguiente manera:

²³

²⁴

Ibíd. Pág. 5.

Brañas. Op. Cit. Pág. 125.

“El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí”.

De dicha definición se pueden desglosar algunos elementos de suma importancia como los siguientes: se dice que es una institución social porque tiene impacto en la sociedad, ya que es la base para la familia y esta es el motor de la sociedad.

Otro autor señala que el matrimonio: “Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”.²⁵

Esta definición toma como base a la familia, lo cual también es importante tenerlo presente, porque es congruente con la definición que proporciona el Código Civil, además que hace referencia a la heterosexualidad como condición preponderante para que pueda hablarse de matrimonio.

Según otra definición: “El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”.²⁶

Esta otra definición hace énfasis en la unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano; basado en la comunidad de condición social y de creencia religiosa. Todas las definiciones propuestas dan la idea

²⁵ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 16.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 78.

adecuada para concebir al matrimonio, por lo que se propone una definición propia en los términos siguientes: es la institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas por la noción del derecho.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia, tal como lo regula el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la norma genérica que regula a la familia inclusive como un derecho esencial dentro del ordenamiento jurídico. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana, varón y mujer, se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común para los cónyuges.

Es importante también hacer mención que el matrimonio es un acuerdo privado entre dos personas que deciden compartir sus vidas y hacerlo en el marco de cierta formalidad. Formalidad que subraya su carácter de compromiso y que busca el apoyo del prójimo para la pareja contrayente. Las principales razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas muy en cuenta por el legislador guatemalteco en el anterior Artículo del Código Civil, en el cual se ve la casi perfección en el conjunto de dichos fines, al regular: con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, de manera que es la esencia fundamental de esta institución social.

3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

El tema de la naturaleza jurídica del matrimonio hace referencia a las teorías más importantes que tratan de explicar el mismo, por eso es que diversos autores han establecido estas; por lo que se ha enfocado al matrimonio de la siguiente manera: como un contrato, como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo y como una Institución social, que es esta última la postura que sigue el Código Civil.

a) Como un contrato

Esta constituye una de las teorías que los estudiosos del derecho de familia ponen de manifiesto para hablar del matrimonio. Según afirma la doctrina: "El matrimonio goza del derecho y por consiguiente, en caso de duda, se debe estar por la validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario".²⁷

La definición da la idea de un típico acuerdo de voluntades, así como el régimen de los contratos, cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. La tesis contractual ha sido objeto de muchas críticas, ya que se sostiene que no se dan propiamente en el matrimonio las características esenciales del contrato, ya que en el matrimonio hay obligaciones morales, y no son solo patrimoniales, y que la entrega recíproca de dos personas no puede jamás ser objeto de contrato. Esta teoría que considera al matrimonio como contrato, en resumen, no se ajusta a la realidad, ya que es importante destacar que no se enmarca en la frialdad o formalidad de un contrato la base de la familia.

²⁷ Barros. Op. Cit. Pág. 12.

b) Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

La doctrina defensora de esta teoría afirma que: “Es la unión natural organizada en institución para el bien de los esposos, de la familia y de la sociedad, esto basado en que para que nazca el matrimonio se requiere la voluntad de los consortes *-consensus matrimonium facit-* a pesar de lo cual no se alteran los efectos del vínculo”.²⁸

Es un criterio bastante formalista establecer que el matrimonio es un acto jurídico mixto o un negocio jurídico complejo. Algunos autores sostienen que el matrimonio es un acto mixto, en el sentido que no sólo se constituye por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza, el cual debe estar investido de las facultades para ello.

Por consiguiente, tiene mucha importancia la participación de un funcionario público en la constitución o declaración del matrimonio, y la omisión de esta declaración haría inexistente al matrimonio desde el punto de vista jurídico. Esta teoría, es puramente formal, que no logra llegar a lo esencial o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico más.

c) Como una institución

Es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público, de modo que se basa en múltiples derechos y obligaciones.

²⁸

Ibíd. Pág. 13.

Se puede acertadamente establecer que esta es la doctrina más aceptada por los autores al definir el matrimonio: "Como estado jurídico, representa una situación especial de reglas compuestas por el Estado, que forman un todo... una vez dada su adhesión, su voluntad ya es impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático".²⁹

Otros autores opinan que el matrimonio, constituye una verdadera institución por cuanto los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida.

La legislación guatemalteca, considera al matrimonio como una institución social como lo establece el Artículo 78 del Código Civil. Siendo esta la postura más acertada, pasando por lo contractual y formal, con el elemento subjetivo o el ánimo de permanencia y su fin primordial vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, así como el auxilio recíproco. Siendo esta definición la más acertada ya que incluye todas las finalidades del caso.

3.4. Características

En realidad, no hay criterios uniformes en cuanto a las características del matrimonio, pero en este apartado, se mencionan algunas relevantes que permiten entender esta institución social, las que se deben tomar en cuenta en cualquier momento y en toda época.

²⁹ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 1.

- a. Institución de naturaleza jurídica civil. La legislación guatemalteca determina las formalidades exigidas para el matrimonio y determina los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la celebración de éste.
- b. Institución de orden civil. El matrimonio como institución de orden jurídico civil está organizado y tutelado por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c. Es una institución de orden público. De orden público ya que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- d. No es un contrato. Porque si bien es cierto, nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes y tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, es de interés social, donde debe cumplirse con ciertos fines que no proporcionan los contratos en particular, sino que es una institución que se sirve como punto de partida para formar una familia como producto de la unión entre un hombre y una mujer únicamente.
- e. Es heterosexual. Es decir, que solamente se puede contraer entre personas de sexo opuesto o diferente, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana. La ley no podría en ningún caso permitir o autorizar matrimonio

entre homosexuales, por la sencilla razón de que contraría la naturaleza, incluso tomando en consideración la etimología del término no lo permite.

- f. Esta fundado en el principio monogámico: En el principio monogámico la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea (poliandria o poliginia); aunque sí la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por la disolución del matrimonio anterior.
- g. La perpetuidad: Es una característica fundamental la perpetuidad, que debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, espirituales, morales, materiales, requieren, tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general su conservación y mantenimiento, hasta que uno de los esposos irremisiblemente se tenga que extinguir la comunidad matrimonial de modo natural.

3.5. Formas matrimoniales

Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial. Formas religiosas y formas civiles: el matrimonio siempre ha estado estrechamente ligado a las creencias religiosas de los pueblos. La separación entre el orden de la fe y el orden político es relativamente reciente; en 1887 se promovió un proyecto de ley de matrimonio civil. La ley fue aprobada y a partir de 1888 la ley de matrimonio civil sólo reconoció el matrimonio celebrado ante el oficial público encargado del Registro Civil.

En el sistema civil guatemalteco, rige la forma civil obligatoria. La legislación civil vigente en el país no alude a estos fines, sino que son implícitos. El matrimonio conduce a la realización plena del hombre y la mujer en el encuentro interhumano en el que fundan una familia constituida por ellos y más tarde por sus hijos, para educarlos y educarse. El matrimonio civil es el celebrado ante competente del estado, conforme a la legislación ordinaria. Se contrapone al matrimonio canónico, aunque pueden contraer sucesivamente ambos entre las mismas personas salvo prohibición de algún país.

El matrimonio es una institución de trascendental importancia puesto que constituye un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes, pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad por parte del Estado.

También, se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí o a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico matrimonial.

CAPÍTULO IV

4. La importancia de actualizar los montos de las rentas o emolumentos para que la obligación de realizar regímenes matrimoniales no afecte a las personas de escasos recursos

Es de importancia el estudio tanto jurídico como doctrinario de los regímenes matrimoniales en la legislación civil de Guatemala, por lo que es oportuno definir las capitulaciones matrimoniales: "Es el pacto, formal y solemne, por medio del cual los futuros contrayentes establecen el régimen económico que regirá durante su matrimonio, atendiendo al estado patrimonial presente y futuro de cada uno de ellos, así como su beneficio".³⁰

De lo expuesto por el autor, se deduce que las capitulaciones matrimoniales constituyen el convenio por el que los cónyuges determinan, ordenan, adaptan, modifican o sustituyen el régimen económico que regula los bienes del matrimonio. Además de este contenido propio, pueden contener otros objetos de estipulación como la constitución de una hipoteca, el reconocimiento de hijas e hijos extramatrimoniales. Se podrán realizarse siempre que:

- a. No sean contrarios a las normas relativas a la patria potestad, tutela, ni a los derechos y deberes de los cónyuges. Así, no podría pactarse que uno de los cónyuges se exima del deber de prestar alimentos, porque es una obligación conjunta.

³⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo Antonio. *El notario ante la contratación civil y mercantil*. Pág. 312.

- b. No alteren los efectos personales del matrimonio. De modo que no podría pactarse el hecho de no vivir juntos o de no guardarse fidelidad.
- c. No limiten la igualdad de derechos entre los cónyuges. Así, no puede pactarse que la mujer quede sometida al marido.

Para que los regímenes matrimoniales sean válidos, han de llevarse a cabo mediante escritura pública, es decir, ante notario. Pueden hacerse capitulaciones matrimoniales en cualquier momento, antes o después de celebrado el matrimonio. Si se realizan antes de contraer matrimonio, se debe comunicar, al mismo notario en que se llevaron a cabo, los datos registrales del matrimonio, una vez celebrado éste.

4.1. Regímenes económicos matrimoniales

La doctrina afirma que: "Al otorgar capitulaciones matrimoniales los contrayentes escogen un régimen económico para su matrimonio, pero se debe tomar en cuenta que aunque los contrayentes no celebren capitulaciones matrimoniales, existe la posibilidad de que escojan un régimen para su matrimonio".³¹

Son los estatutos que regulan los intereses de los esposos entre sí, es decir, valorados económicamente y en sus relaciones con terceros. Quiere decir entonces, que puede pactarse en el régimen económico matrimonial cualquier disposición por razón del matrimonio. Ahora bien, será nula cualquier estipulación contraria a las leyes, a las

³¹ Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico*. Pág. 140.

buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge, o aquellas que perjudiquen a terceros. Los regímenes que adopta la legislación guatemalteca son los siguientes: comunidad absoluta de bienes, separación absoluta de bienes, comunidad de gananciales y régimen subsidiario.

El régimen económico matrimonial, es presentado como una sociedad, dentro del tenor literal del precepto, pero como una sociedad que no tiene personalidad jurídica, e inclusive en esa tradición del derecho, como una sociedad impropia cercana a la comunidad, y calificada por ello como una comunidad sobre un patrimonio dinámico destinado a perdurar y a asegurar la participación de los cónyuges en los bienes que hayan sido adquiridos a través del esfuerzo común, en tanto que en muchos preceptos se destaca la idea de comunidad, de bienes comunes; y de deudas comunes en la sociedad guatemalteca.

En derecho, se dificulta llevar a cabo una distinción entre la sociedad y la comunidad porque básicamente se tratan de lo mismo. La sociedad se encuentra definida en el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia como un contrato: "La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias".

De las ganancias anotadas, se diferencia plenamente los ingresos y los gastos que se ocasionen. Y ese poner en común, quiere decir la formación de una masa de carácter patrimonial distinta y separada del patrimonio de los socios. Desde otro punto de vista, la diferencia entre comunidad y sociedad tiene carácter dinámico. La comunidad, se

encarga de expresar la idea de la administración y disfrute de bienes determinados, en tanto que la sociedad parece ser el esquema mayormente adecuado para la explotación de un negocio jurídico o de una industria, de modo que el término sociedad es más utilizado para la unión de personas con un fin.

De esa forma, la formación de un patrimonio separado del de los socios se presenta como un instrumento de la actividad a la que los bienes son de utilidad; y la actividad consiste en el dato o elemento principal. En cambio, en la sociedad el bien o los bienes sobre los cuales recae, constituyen el elemento primordial, y su administración o explotación se encuentra en función de ese elemento. Por último, en ese orden de ideas, la sociedad se presenta como algo buscado voluntariamente, y la comunidad como algo en que se incide, de manera forzosa y obligatoria.

Ciertamente, puede ser que se incida en una sociedad y, sobre todo, que se forme de manera voluntaria una comunidad. Ello, no impide que el dato general y frecuente relativo a que de forma voluntaria se busque llevar a cabo una actividad económica encaminada a la producción o al intercambio de bienes y servicios en que se dote un fondo común instrumental de esa actividad como característica fundamental es lo que se denomina sociedad, en tanto que la comunidad acostumbra presentarse como un fenómeno de intento no buscado.

El Código Civil presenta ese régimen económico matrimonial como comunidad. Y de esa forma de analizar el fenómeno, es que se justifica en relación a que la idea central se encuentra en la formación de un patrimonio separado del de los cónyuges al servicio de la atención de las necesidades familiares, y se constituye de manera voluntaria,

debido a que los cónyuges pueden excluir su constitución, como también pueden modular su morfología; y su funcionamiento dentro del campo de la autonomía que permite la imperatividad.

“La comunidad de ganancias es, esencialmente, una comunidad limitada: todo lo que se adquiere durante el matrimonio, excepto por donación y herencia, se convierte en propiedad común. Lo demás es considerado como propiedad separada/personal de cada cónyuge”.³²

De esa forma, el régimen económico del matrimonio denominado comunidad de ganancias implica siempre la formación de un patrimonio común, en el que ingresan esencialmente los rendimientos del trabajo o la industria de cada uno de los cónyuges y los frutos, rentas e intereses de los bienes ya pertenecientes a cada uno de los esposos; o ya integrados en la comunidad.

El patrimonio común se presenta, por otra parte, como una universalidad en que se integran bienes, derechos y obligaciones y en la cual, entre los sujetos titulares, que son los propios cónyuges, y la misma universalidad suelen existir relaciones compensatorias activas y pasivas que deben liquidarse.

Al ser disuelto el matrimonio, se hace común el activo resultante en ese momento, pero las rentas de trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses de los bienes de los propios cónyuges o de los bienes ya comunes se

³²

Scherpe Jens. **Estudio comparativo del tratamiento de los bienes no matrimoniales.** Pág. 9.

comunican, o sea; ingresan dentro del patrimonio común en el momento de ser adquiridos.

4.2. Bienes gananciales

La doctrina define los bienes gananciales como: “Todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio”.³³

Los bienes tanto muebles como inmuebles identificables, como se sabe no pueden ser inscritos a nombre de la comunidad o sociedad. El Artículo 1125 inciso 5o del Código Civil regula: “En el Registro se inscribirán: las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales. Por ende, tienen que ser inscritos a nombre de marido y mujer, como gananciales”.

Como consecuencia de ello, es que la inscripción de los actos de administración o disposición se practica si se han llevado de manera conjunta por ambos cónyuges; o por uno de ellos con consentimiento del otro o mediante autorización judicial. En el Artículo 131 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia se establece que Bajo el régimen de comunidad absoluta en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador de patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular. Pero también es

³³ Delgado Montes, Silvia. **Evolución del concepto de bienes gananciales.** Pág. 31.

oportuno analizar que bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

4.3. Bienes privativos

Los bienes privativos son de suma importancia tenerlos en cuenta. La doctrina define los bienes privativos como: “Los bienes de los que eran titulares los cónyuges antes de casarse o de iniciarse el régimen de gananciales”.³⁴

Los bienes privativos no pertenecen a la sociedad de gananciales, sino que exclusivamente a cada uno de los cónyuges, tal y como lo regula la legislación civil guatemalteca, es decir, que, si son de cada uno, cada cónyuge los administra de la mejor forma que crea conveniente. Son aquellos que no forman parte de la sociedad de gananciales perteneciendo exclusivamente a cada cónyuge. Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- a. Los bienes y derechos que le pertenecían al comenzar la sociedad.
- b. Los que adquiere después a título gratuito.
- c. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- d. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno sólo de los cónyuges.

³⁴

Ruiz Rico, José María. **Derecho de familiar**. Pág. 15.

- e. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los que no son transmisibles.
- f. El resarcimiento por daños provocados a uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- g. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- h. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante de un establecimiento o explotación de carácter común.

4.4. Capitulaciones matrimoniales, su utilidad e importancia

Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, como lo establece el Artículo 117 del Código Civil. En la sociedad actual es cada vez más evidente la tendencia de las parejas a querer mantener independencia económica y autonomía en al menos una parte de su patrimonio. Es común que alguno de ellos tenga activos de considerable valor antes de formar una pareja estable o que tenga la expectativa de recibir una herencia cuantiosa, ya que algunas personas andan detrás de la herencia.

Adicionalmente, las mujeres hoy juegan un papel importante en la generación de los recursos económicos de la familia, y poco a poco surgen familias en las cuales ya no hay roles masculinos ni femeninos, sino que cada uno de los integrantes de la pareja

asume la función que sea necesaria en un momento determinado. Es indudable que la mujer actual quiere independencia económica y manejar sus recursos con autonomía frente a su esposo o compañero, porque ya no quieren depender de forma concreta de su esposo o conviviente, sino valerse por sí mismas.

Es frecuente además ver hombres y mujeres exitosos, que construyen y obtienen a edades tempranas patrimonios significativos. Cuando deciden formar una pareja estable, la duda es si deben separar sus bienes, si conviene firmar capitulaciones o si lo dejan así, pero esto va a depender de lo que establece la legislación guatemalteca. Con frecuencia, las capitulaciones matrimoniales son útiles, pero en otros casos se convierten lamentablemente en fuente interminable de conflicto o no logran todo lo que se quería.

La sociedad conyugal nace a la vida jurídica con el matrimonio o con la declaratoria de la unión marital de hecho, pero solamente cobra existencia real cuando se disuelve por las distintas causas: divorcio, muerte, mutuo acuerdo. Por ello, la sociedad conyugal no se hace evidente, no se siente sino cuando se acaba o durante una pelea para liquidarla.

Con las capitulaciones, la pareja puede acordar que determinados bienes que normalmente serían parte de la sociedad conyugal, no lo sean. A la inversa, también puede convenirse que aquellos bienes que no serían parte de dicha sociedad, por el contrario, sí lo sean.

Si en las capitulaciones no se excluyeron expresamente los frutos y los dividendos de las acciones, éstos harán parte de la sociedad conyugal. En consecuencia, los dividendos y lo que se hubiere comprado con ellos deberán repartirse por mitades. Si la valorización no se excluyó expresamente, ésta hará parte también de la sociedad conyugal.

La importancia es porque: "Se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de esta".³⁵

Con frecuencia la redacción de las capitulaciones es insuficiente y se empiezan a confundir los patrimonios de las personas con el de la sociedad conyugal. Guardar silencio sobre estos aspectos es riesgoso, pues se presta para cuestionamientos, interpretaciones y conflictos.

Los dividendos sí hacen parte de la sociedad conyugal. Por ende, todo lo que se compre con los dividendos hará parte de la sociedad conyugal y si se compran otras acciones de la misma compañía con esos dividendos, estas acciones son de la sociedad conyugal; aquí se entremezclan los patrimonios, pues hay acciones de la compañía que son de la persona y otras acciones de la misma compañía que son de la sociedad conyugal. El mayor valor de las acciones es de la sociedad conyugal. Si se adquieren acciones de la misma compañía con posterioridad, estas acciones ya no son del dueño inicial sino de la sociedad conyugal.

³⁵

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 60.

La valorización de dichas acciones también es de la sociedad conyugal. La regla es que lo que no se excluya expresamente y que por ley haría parte de dicha sociedad, se entiende incluido. Lo que se confunda y que no se excluyó sociedad conyugal, queda de la sociedad. Y muchas veces esa no es la intención de las personas.

Es una creencia común que la suscripción de las capitulaciones es suficiente para generar una independencia de los patrimonios de los esposos o compañeros. Esto es equivocado. Las capitulaciones no excluyen la existencia de la sociedad conyugal. Sirven para determinar algunos bienes que la conforman y excluir otros, pero la sociedad conyugal en sí misma surge por disposición de la ley y, en caso de duda o de confusión, el bien es considerado de la sociedad conyugal.

Cada caso concreto requerirá siempre de un análisis cuidadoso para poder proteger adecuadamente a las personas, interpretar su voluntad y plasmarla en soluciones jurídicas eficientes, y evitar así conflictos innecesarios, con lo cual se cumpliría el mandato constitucional de proteger a la familia.

No obstante, se afirma que, si se pretende mantener la independencia de unos bienes específicos de la propiedad común de los esposos o compañeros, una buena redacción de las capitulaciones logra este objetivo. Por el contrario, si la intención de la pareja es independizar los patrimonios, la única solución realmente efectiva es liquidar la sociedad conyugal, es decir, efectuar la separación de bienes. Esta separación se puede hacer en cualquier momento: el primer día del matrimonio, a los seis meses o

seis años, o al final del matrimonio, sea por muerte o divorcio. Se puede hacer cuando las partes quieran y en cualquier momento.

Lo ideal es efectuar dicha liquidación desde el principio y apenas se celebre el matrimonio o inmediatamente se declare la existencia de la unión marital de hecho. Esto se hace mediante escritura pública, por mutuo acuerdo. Queda claro cuáles bienes son de cada uno.

La estructura de las capitulaciones matrimoniales y de la sentencia en el mismo, hace que no sea posible hacer un estudio separado e independiente, dado que ésta, indefectiblemente, por su propia regulación legal, se encuentra estrechamente unida al resto de medidas que van a regir en el futuro las crisis matrimoniales, bajo una declaración de disolución del vínculo matrimonial en virtud de divorcio.

Así pues, el reconocimiento del derecho, aparte de requerir la concurrencia de los elementos típicos que la configuran, debe ser capaz de ser adoptada junto con el resto de medidas inherentes a la declaración principal de separación o divorcio y dentro del marco de convivencia, posibilidad y racionalidad que la regulación global de la crisis matrimonial permita.

La evolución histórica del derecho civil nos lo presenta como el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y sus diferentes estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes. Pero, más importante que determinar de qué se ocupa el derecho civil es analizar cómo se ocupa; pues de ahí nace la crisis por la que está atravesando;

efectivamente, si hoy el criterio de valores está en crisis, el derecho civil no puede por menos de sufrir también las consecuencias de esa crisis.

El derecho civil es además el desmoronamiento de la sociedad que contempló la obra de la codificación; por lo que es fundamental el conocimiento de las capitulaciones matrimoniales en la legislación vigente en Guatemala, las cuales debe conocer cada persona por si se casan en algún momento.

Mediante el estudio jurídico y doctrinario de las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil guatemalteca, se precisa claramente el aporte de cada uno de los cónyuges en el matrimonio, para poder garantizarse ambos la legislación de sus bienes materiales y de esta manera que los conserven y hagan valer su derecho.

a) Obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales

Según el Artículo 118 del Código Civil, son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: 1) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes inmuebles. 2) Si alguno de los contrayentes tenga profesión, arte u oficio que le produzca renta. 3) Si alguno de los contrayentes tiene bajo su administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda. 4) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

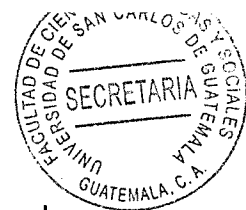
b) Publicidad o formalidad de las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Nacional de las Personas, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, según lo que establece el Artículo 119 del Código Civil.

c) Contenido de las Capitulaciones matrimoniales

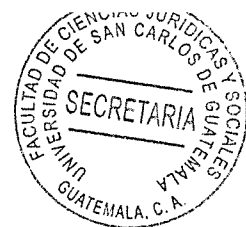
El contenido de las capitulaciones matrimoniales es fundamental tenerlo en cuenta para entender la esencia de cada una. Según el Artículo 121 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

- 1) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
- 2) Declaración del monto de las deudas de cada uno.
- 3) Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad de absoluta, el de separación absoluta por el de comunidad de gananciales o con las modalidades a que quieran sujetarlo.
- 4) Alteración de las capitulaciones matrimoniales. Según el artículo 125 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales solo pueden modificarse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos. Los bienes propios de



cada cónyuge son los adquiridos por herencia, donación u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Queda claro entonces que las capitulaciones matrimoniales son importantes y surtirán efecto solamente si el matrimonio se disuelve, pero si no fuera así, es decir, que el matrimonio perdure toda la vida, no tienen sentido las capitulaciones, ya que el patrimonio conyugal seguirá, pues lo que establecen es qué bienes le corresponderá a cada cónyuge en particular y aquí es donde se pone de manifiesto el régimen económico del matrimonio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El régimen matrimonial, determina y delimita los intereses económico-pecuniarios que rigen las relaciones inter conyugales en el matrimonio y las relaciones con los terceros. Muy a menudo este conjunto de reglas son desconocidas o suplidas por las reglas que de facto vienen aplicando los cónyuges por pacto, por buena fe e incluso por una costumbre instituida entre los mismos en sus relaciones cotidiano-domésticas, que generan un carácter personalísimo, entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal.

Es por ello que al realizar una actualización en los montos de las renta o emolumentos sería de gran ayuda en el régimen económico de una pareja al momento de una separación matrimonial, en divorcio y en derechos de tipo sucesorio, como son las herencias evitando de esta manera los escasos recursos de cualquiera de los conyugues.

La presente investigación tiene por objeto la realización de un trabajo doctrinario, jurídico y social, con el fin de proponer que se realice el aumento de las rentas para poder otorgar capitulaciones matrimoniales, cubriendo las necesidades de ambos conyugues y más de aquellos que son de escasos recursos.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala: Ed. Fénix, 2011.
- ANGULO VIVANCO, Luis Pablo. **Análisis de la evolución del matrimonio a través del tiempo**. Chile: Ed. Universitaria, 2013.
- BARROS ÁLVAREZ, Viviana Andrea. **El matrimonio en el mundo actual**. Chile: Ed. Universitaria, 2001.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Helista, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Helista, 2009.
- CHÁVEZ, Asencio. **La familia en el derecho**. Argentina: Ed. De palma, 1999.
- DELGADO MONTES, Silvia. **Evolución del concepto de bienes gananciales**. Costa Rica. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica, 2008.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Reus, 1978.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 2000.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2006.
- MACEDO, Pablo. **La evolución del derecho civil**. México: Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas, 1972.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Fénix, 2011.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2009.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. **Principios generales del derecho de familia**. Bolivia: Ed. Universitaria, (s.f.).
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala: Ed. De Pereira, 2007.



PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. España: Ed. Pirámide, 1978.

ROGEL VIDE, Carlos e Isabel Espín Alba. **Derecho de familia**. España: Ed. Reus, 2010.

RUIZ RICO, José María. **Derecho de familiar**. España: Ed. Universitaria, 2017.

SCHERPE, Jens. **Estudio comparativo del tratamiento de los bienes no matrimoniales**. España: Ed. Indret, 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 986.

Código Civil. Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.